



# ¿Es la dignidad humana un concepto obsoleto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional?

## Is human dignity an obsolete concept in the jurisprudence of the Constitutional Court?

Jhon Alexander Orejarena-Correa <sup>1</sup>

1. Estudiante de Derecho, Universidad de Magdalena, Santa Marta, Colombia. Correo electrónico: jhonorejarenaac@unimagdalena.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6785-6354>

**Tipología:** Artículo de reflexión.

**Para citar este artículo:** Orejarena-Correa, J. A. (2022). ¿Es la dignidad humana de la jurisprudencia colombiana de la Corte Constitucional un concepto obsoleto? *Saberes Jurídicos*, 2(1), 2 – 14.

Recibido en mayo 16 de 2022

Aceptado en junio 06 de 2022

Publicado en línea en septiembre 30 de 2022

### RESUMEN

**Palabras clave:** ciencia jurídica; derecho constitucional; doctrina jurídica; filosofía del derecho; historia del derecho; jurisprudencia; neurociencias.

En Colombia, desde 1991, con la creación de su nueva Constitución, la interpretación jurídica del principio de dignidad humana se ha visto tratada por la Corte de manera vaga. Se enseñarán las razones de por qué esto es así, ofreciendo a su vez una perspectiva más realista de los hechos que pueden ser considerados parte del contenido del principio valor con ayuda de datos empírico-filosóficos sobre la conducta humana, no solo en busca de una comprensión más acertada y veraz de los conceptos manejados por la jurisprudencia y el constitucionalismo, sino también de un estudio multidisciplinar que aporte a la Academia un enfoque de discusión más profundo y crítico.

### ABSTRACT

**Keywords:** Legal science; Constitutional right; Legal doctrine; Philosophy of law; Law history; Jurisprudence; Neurosciences.

In Colombia, since 1991, with the founding of its new Constitution and the legal rise of its guiding principle, human dignity has been treated by the Court in a vague manner. The reasons why this is so will be taught, offering in turn a more realistic perspective of the facts that can be considered part of the content of the value principle with the help of empirical-philosophical data on human behavior, not only in search of a more accurate and truthful understanding of the concepts handled by jurisprudence and constitutionalism, but also of a multidisciplinary study that contributes to the academy a deeper and more critical approach to the discussion.

### INTRODUCCIÓN

Desde que se fundó la Constitución del 91, el concepto de “dignidad humana”, adherido como piedra angular de la democracia moderna, ha sido de gran importancia en lo que respecta al constitucionalismo contemporáneo (Mendieta, 2020); comenta el autor, citando a Sotomayor (2017), que “más que un concepto inmutable se trata de una construcción social, de un concepto históricamente determinado” (p. 279). En consecuencia: el desarrollo de concepto por parte de la Corte no ha sido poco, y su concepción

filosófica, si bien vaga, no es menos que extensa, sobre todo por parte de referentes en la cultura jurídica del país; más precisamente, pensadores como Kant (Sandoval, 2016).

Desde sentencias hito como la T-499 de 1992 o la C-224 de 1994, hasta sentencias más hipotéticas como la C-355 de 2006, podemos evidenciar esta realidad, donde poco a poco se va formando un contenido concreto de este concepto, dando a luz definiciones como las aportadas en la sentencia C-143 de 2015 donde se señala que:

“la dignidad humana debe entenderse bajo dos (2) dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha identificado tres (3) lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.”

Aunque autores como Fernández Segado o Habermas han aportado al desarrollo del concepto, la sentencia C-143 de 2015 nos aclara la tendencia de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

“Esta consagración se basa en la teoría iusfilosófica de origen kantiano según la cual toda persona tiene un valor inherente a su propia condición humana que es su dignidad, la cual la hace ser no un medio, un instrumento para la consecución de diversos fines, sino un fin en sí mismo. Así, Kant afirma que un ser humano y generalmente todo ser racional existe como un fin en sí mismo. De esta máxima se deriva la primera formulación del Imperativo Categórico, esto es, la Fórmula de Humanidad que ordena que uses a la humanidad, tanto en tu propia persona o en la persona de cualquier otro siempre al mismo tiempo como un fin y nunca solo como un medio. De esta manera, la persona contiene en sí misma un valor moral que no tiene ninguna equivalencia posible en el mundo material, y que se deriva de su condición de sujeto moral, libre y autónomo.”

Si bien el desarrollo teórico -inspirado en contextos políticos, históricos, filosóficos e incluso teológicos (Gómez & Gutiérrez de Piñerez, 2017)-, es basto y aparentemente suficiente, las concepciones producto de investigaciones metodológicamente más científicas, se podría decir que más realistas y/o objetivas, como lo son la antropología y la neurociencia, han permitido sugerir y considerar la

obsolescencia e irrelevancia de estos contenidos. Esta última consideración al menos en lo que respecta al entendimiento de la dignidad humana como fenómeno y no como idea o principio, en medio de una contemporaneidad demandante de estudios y ejercicios multidisciplinarios que logren una comprensión más acertada de la realidad, más que de avances y aplicaciones normativas y legislativas, al considerarse de estas últimas ineficientes en muchas ocasiones.

Perspectivas como la de Carrillo Almeida y Umaña Gómez (2017), en su estudio histórico de la dignidad en el ordenamiento jurídico, nos pueden servir de evidencia para considerar que la idea teleológica de la dignidad es incluso aún compartida entre académicos:

La persona es imagen y semejanza de Dios y que por lo tanto ocupa un lugar privilegiado desde el punto de vista ontológico y axiológico en el conjunto de la creación. Desde este punto de vista se afirma que la dignidad del ser humano, de todo ser humano no es algo que solo se pueda deducir racionalmente, sino que está plenamente conforme con los contenidos de la fe (p. 7).

La hipótesis principal que se pretende confirmar por medio de este escrito, ergo su planteamiento, radica en que la concepción de la dignidad humana que tiene la Corte Constitucional en varias de sus sentencias no solo es producto de un estudio casuístico del principio en sí, producto de un aislacionismo disciplinario, sino también de una baja racionalidad científica, si no es que de realismo.

Gran parte del argumento que apoya la necesidad de esta investigación viene no solo de la vaguedad que presenta la concepción de dignidad humana, sino también de la muy reducida relación que tienen la dogmática y la cultura académica jurídica con las demás disciplinas que estudian algún aspecto de la sociedad y del hombre de maneras más objetivas, y que a su vez buscan reconocimiento por parte del estudio y entendimiento del derecho como fenómeno y no solo como mera norma (Atienza y Ruiz, 2007). Este es un problema tanto epistémico como social, que amerita incluso una investigación más profunda sobre sus efectos, pues, por un lado,

se ha comprobado que, a pesar de su intención de ser una herramienta útil al ordenamiento social y un enfoque epistémico para entender el derecho, la norma se ha presentado con problemas en estos dos aspectos. Tanto por excluir en su entendimiento como en su aplicación los fenómenos sociales que indiscutiblemente a lo largo de la historia han formado al derecho, como por ser un sistema aislado de los demás conocimientos que le interesan a la materia para su desarrollo teórico, como lo son su dimensión valorativa y social, que hacen de esta una teoría no solo incompleta y aislada, sino también innecesaria para dar con un objeto de estudio claro, sobre todo en lo que respecta a un término tan ambiguo como lo es el que pretende abordar la investigación.

Se cita lo dicho por Navet (2018):

“Un cierto número de juristas, ya sea que su argumentación esté preorientada [sic] políticamente o sea simplemente técnica, ponen en duda la pertinencia operatoria de la noción de “dignidad” en derecho: noción confusa, incapaz de proveer principios claros, que introduce afectos, pasiones, consideraciones morales o filosóficas allí donde no tienen lugar de ser” (p. 157).

La urgencia que traen este tipo de estudios y sus aportes para el desarrollo teórico de la materia no es menos que clara para su desarrollo académico, tanto en la enseñanza como en el debate, y respecto a un tema que, como lo afirma Uría (2020), es de gran vaguedad para los juristas, en tanto el concepto de “dignidad humana” esboza, para el entendimiento jurisprudencial, casi como uno metafísico, donde su determinación y aplicación depende principalmente de la voluntad y deliberación valorativa de las autoridades públicas y de intereses privados (Restrepo, 2011).

Se cita: “la dificultad radica, como ocurre con los estándares jurídicos abiertos, en definir qué se entiende por dignidad. Ningún texto legal lo define y queda, entonces, en el prudente entender y la intuición del intérprete develar cuáles son sus exigencias en cada caso concreto” (Uría, 2020, p. 44)

Considerar un enfoque más realista de estudio, al menos para referirnos a los contenidos de la dignidad humana, se cree, aportaría a un entendimiento más amplio del constitucionalismo en Colombia; si no es que al menos a una comprensión más crítica y definida del principio pilar de este y del propósito social que conlleva. Todo lo anterior, en pro de una mejor aplicación y su reflejo en sociedad, abogando, como lo consideró la Corte Constitucional en su sentencia T-406 de 1992, por una aplicación positiva del derecho: “el término 'social' [...] no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado”.

Para materializar esto, el escrito pretende exponer, mediante el análisis de trabajos investigativos referentes al estudio de la conducta humana, un metaanálisis de las definiciones que abogan, en pro de compararlas con los preceptos dogmáticos que ha desarrollado la jurisprudencia constitucional alrededor de este principio. Ha de aclararse que el presente se tratará de un artículo de reflexión.

## MARCO TEÓRICO

La dignidad humana, por sus diferentes contenidos a lo largo de la historia y por su complejidad conceptual, tal como se mencionó, no encuentra aún algún acuerdo teórico o filosófico.

Si bien la teoría más popular, y adscrita por la institucionalidad territorial, es la del pensador Kant, la misma Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diciembre de 1948, principales exponentes y precursores del principio en la vida jurídica, obvia la complejidad de este término, dejando el mismo a merced de cargas y tintes políticos, religiosos y sociales (Navet, 2018).

El que desde un principio la conceptualización del término haya resultado difusa solo evidencia, como lo menciona el autor citado, que

la dignidad es más bien reconocida que conocida y no se aclara o no adquiere un rostro sino en las luchas que son realizadas

en su favor por aquellos que han hecho (sobre sí mismos o sobre otros) la penosa experiencia de su denegación (Navet, 2018, p. 158).

Por ende, parece acertado decir que la valoración y/o enfoque de esta siempre estuvo, como cualquier otro termino cualitativo, valor o filosofía al que se pretenda adscribir, a merced de la cultura y/o intereses humanos.

Estas ideas permiten ilustrar los distintos discursos explicativos de la dignidad humana, como marco de comprensión de las implicaciones propias del concepto. Y permiten concluir que la idea remite a varios niveles distintos de conceptualización, según el tipo de discurso y la dimensión que se le asigne. En primer lugar, desde el punto de vista de los discursos que fundamentan el concepto, se encuentran algunos ámbitos de la dignidad: el ontológico, que ubica la discusión en la dignidad como cualidad esencial del ser humano; el ético, que la entiende en el terreno de las consideraciones sobre valores, bien porque comprende expresión de la moralidad o como exigencia de ésta; el teológico, que sustenta el carácter natural trascendente de la dignidad humana como derivativa de la divinidad y el jurídico, como expresión de los límites que el derecho otorga a dicha noción” (Restrepo, 2011, p.11).

Así las cosas, para esto es necesario aclarar que el trabajo entenderá por “dignidad humana” aquella que abarca las condiciones por medio de las cuales el ser humano merece ser llamado, diferenciado y reconocido por sí mismo; esto quiere decir, por su humanidad y las características fácticas que lo hacen lo que es respecto a su entorno y a los demás seres vivientes.

Esta definición tiene en cuenta el hecho de que una gran parte de la conducta, la estructura biológica y la cognición humana no es muy distinta a la de muchos otros animales y otros seres (Ferrari y Pulido, 2020); por ende, se pretende revisar y reconocer aquello que es propio únicamente del humano y que, en caso de encontrarse con un ser vivo con estas mismas capacidades y condiciones, podamos referirnos a este como uno poseedor de dignidad de humanidad.

Semejante a esta perspectiva es la de Restrepo Ospina (2011), que nos sugiere lo siguiente:

“Ser digno no sólo se deriva de la pertenencia a la especie humana, sino que requiere que el comportamiento de cada sujeto sea conforme con las acciones adecuadas para serlo [...]. De esta manera, todos los seres humanos tienen una Dignidad inmanente, pero sólo en tanto pueden ser dignos; esto acaecerá de acuerdo con el [sic] comportamiento moral de cada uno (p. 7).

Se pretende, luego, redefinir a lo que se refiere el autor con “acciones adecuadas para serlo”.

Ahora, como vimos, al referirnos al desarrollo de la dignidad humana en Colombia es inevitable adentrarnos en sus antecedentes filosóficos (Leiva et al., 2018). Si bien los antecedentes históricos a nivel internacional también son de relevancia, se resalta el papel protagónico y determinante que esta idea tuvo en los hechos y pensamientos políticos y sociales que se desarrollaron en el país. Mencionan los autores citados, refiriendo al fenómeno social causado por la séptima papeleta:

“La Asamblea Nacional Constituyente, como órgano representativo del constituyente primario, plasmó en la Constitución Política un querer que existía en la sociedad, consistente en un corpus mínimo de derechos fundamentales y garantías para su eficacia. De esta manera, la norma fundamental no sería exclusivamente acuerdo político sino norma jurídica vinculante para todos los actores sociales, así como marco de legalidad funcional para las autoridades. Esta construcción político-normativa fue producto de una amplia y controvertida actividad democrática. Sin embargo, este proceso deliberativo estableció que cualquier otra manifestación democrática y función estatal estaría limitada a respetar y garantizar el cumplimiento de uno de los presupuestos axiológicos fundamentales de las sociedades democráticas actuales y del constitucionalismo moderno: el principio de la dignidad humana” (p.117).

Si bien los mismos funcionaron en su momento en los contextos políticos y académicos, actualmente se ha podido sugerir una definición más acertada y concreta de lo que contiene esta idea, más precisamente gracias a los estudios dados por la neurociencia e incluso a aquellos que respectan a la antropología filosófica.

Según el espectro epistémico de estas ciencias podemos llegar a definirla como una característica y potencia universal; esto, basándonos en el estudio del funcionamiento cerebral inherente a todo ser humano y, a la vez, a su propio proceso evolutivo e histórico, más precisamente en lo que respecta a la naturaleza deliberativa y creativa del neocórtex o corteza orbitofrontal (Gómez y Gutiérrez de Piñeres, 2017). Para los expertos, la anterior afirmación sin duda puede llegar a ser algo precaria en tanto aún ahora es difícil aislar determinada actividad cerebral de las otras; esto, por la característica actividad multineuronal que el mismo órgano tiene: bien puede una función cognitiva, hormonal o sensorial conectar varias zonas del cerebro. Sin embargo, se resalta el papel que tiene esta zona, pues en el estudio se ha podido comprender que el mismo está directamente relacionado “al razonamiento, la planeación, el habla, los movimientos, las emociones, la solución de problemas, la memoria, la toma de decisiones y la cognición social”, aspectos íntimamente relacionados al ejercicio de la libertad y el desarrollo social en la vida e historia de la humanidad.

Esta naturaleza y este funcionamiento se han podido manifestar no solo en los distintos sistemas jurídicos a lo largo de la historia, sino también en la prevalente capacidad que tiene el humano de escoger entre varias opciones.

La discusión al respecto empezó por la hipótesis comprobada de que tal libertad era solo un mito; Benjamín Libet, neurólogo estadounidense, confirmó cómo por medio de sus investigaciones y experimentos logró llegar a la conclusión de que “los procesos neurológicos preceden y potencialmente causan tanto la sensación de haber realizado una decisión por propia voluntad como el mismo acto motor”; ergo, la perspectiva de que toda decisión viene precedida de un proceso neuronal

inconsciente. Sin embargo, además de que la metodología que se llevó a cabo en experimentos como estos fue criticada por distintos investigadores, esta terminó por considerarse una perspectiva superficial de los hechos en contraste con otras perspectivas como las que el filósofo Max Scheler tenía sobre la conducta humana (Alonso-Bastarreche, 2017) que, a su vez, pudieron ser respaldadas por datos de investigaciones sobre la naturaleza deliberativa de esta, por lo que poco a poco la idea del estricto determinismo conductual está cada vez más desechada.

Se cita: “para el propósito de este trabajo, basta con saber que hay un nivel antropológico que se sustrae al destino. Esta sustracción de cierta dimensión de la persona respecto del destino supone que no es la totalidad de la persona la que se encuentra limitada por el destino. En consecuencia, el destino se puede afrontar. Con esta afirmación entra en escena un nuevo fenómeno que Scheler expone así:

Texto 9. “El destino, del mismo modo que la estructura ambiente, no está libremente elegido, y así puede el hombre comportarse ante él de modo personal libre [personfrei] de manera completamente diversa. Puede encontrarse bajo su hechizo de tal modo que no lo conozca como destino [...], pero puede también, conociéndolo, situarse por encima de [über] él. Puede además entregarse a él u oponerle resistencia. Más aún: él puede en principio en cada grado de perfección deshacer o por lo menos transformar tanto la estructura de su entorno como su destino” (OA, GW 10, 352-353).

Así mismo los autores Gómez y Gutiérrez De Piñeres (Ibid) mencionan el caso del nobel del año 2000, Eric Kandel, que, gracias a sus investigaciones, más precisamente en trabajos como “La plasticidad cerebral y la búsqueda del sentido propio de la existencia”, se pudo comprobar cómo la psicoterapia podía generar un cambio estructural en las conexiones cerebrales, marcando una referencia para lo que sería una base biológica para la individualidad; la capacidad de la autobiografía. Se ha podido evidenciar, además, cómo este fenómeno de la libertad ha podido expresarse en momentos

donde la persona es obligada a someterse a un ambiente ambiguo.

El estudio de la libertad misma y su intimidad con la dignidad humana fue dando sus conclusiones. La relación que tienen la una con la otra, y lo que brinda las primeras concepciones empíricas sobre la dignidad humana, se presentan por medio de estas capacidades: i) autonomía deliberativa, ii) consciencia y búsqueda de sentido, iii) simulación y reproducción de sentimientos, afectos o emociones, iv) capacidad de comunicación y v) sociabilidad, todo al margen de la idea de que “el hombre ha producido una 'reversión del orden natural'” (Gómez y Gutiérrez de Piñeres, 2017, citando a Cassirer, p. 229), pues son estas capacidades las que han permitido, a lo largo de la historia, darnos bienestar y autosuficiencia, brindarnos el lugar que como humanos nos hemos dado.

Todo lo anterior a buen haber, pues la teoría que entendía la conducta humana como una profundamente determinada implicaría la desestimación de la teoría del injusto y la culpabilidad del derecho penal, ocasionando problemas en una buena parte al desarrollo teórico y práctico del derecho. ¿Cómo poder culpar la conducta humana si esta no es libre?

En los siguientes párrafos se expondrán más precisamente los contenidos de este entendimiento; estas capacidades humanas y su relación con el origen y sentido de la dignidad humana.

### **Autonomía deliberativa**

Comenzamos con la más relevante: la autonomía deliberativa o libre albedrío, que se presenta como el centro de la dignidad humana misma. La razón principal por la que esta característica parece ser la “reina” de las demás es por ser aquella que nos diferencia neuronal y conductualmente del resto de especies. Ha sido no solo la herramienta principal por medio de la cual el humano ha podido instrumentalizar su medio para sí, sino también la que ha dado significado al valor de la “humanidad” misma, en tanto serle una capacidad propia.

La relación que tiene esta con la dignidad humana es algo que se ha sido considerado ineludible por los expertos, en tanto representa una característica que ha hecho al humano tal como actualmente se conoce y ha sido conocido: “Los neuroantropólogos [sic] filósofos son contundentes en precisar la necesidad e inescindible relación entre 'libertad decisoria' y 'dignidad humana'” (Ibíd., p. 123).

La naturaleza de esta capacidad radica en, básicamente, planear, reflexionar, evaluar, empatizar y, entre otras cosas más interesantes, el prevenir y predecir, no solo observando el ambiente, sino también los estados internos propios y de quienes nos rodean (proyectarlos en el presente y al futuro), la capacidad de decir “no” ante las circunstancias del ambiente. Tan significativa es que, por la misma, se expresa la moral y el desarrollo de la “homeostasis social”, dando cabida a las primeras formas de regulación y solución pacífica de los conflictos; se sugiere, las primeras civilizaciones; “Los científicos sospechan que la moral pudo hacer surgido, con miras a la solidaridad, a partir de la selección natural y con base en la lealtad intragrupal; esto es, a partir de mecanismos evolutivos individuales, pero también grupales”. (Ibíd., p. 51).

### **Intencionalidad y búsqueda de sentido: consciencia**

Ahora, si se analiza lo anterior, la conducta humana puede no ser muy distinta a la de un simio o, incluso, a la de una colonia de hormigas, ¿Por qué entonces sigue considerándose como pilar central de la dignidad del humano? ¿Cómo se sabe qué se es verdaderamente libre en su actuar, interactuar y deliberar? ¿Cómo saber, como preguntó alguna vez Descartes, que el otro no es un mero autómatas, cuya conducta es deliberada e inteligente y no meramente producto de una imitación adaptativa?

Las respuestas a estas preguntas sugieren lo que parece ser un aspecto fenomenológico y complementario de la autonomía, de la libertad: la consciencia.

Para no adentrarnos tanto en la discusión científico-filosófica de los conceptos de “consciencia”,

“conciencia” y “libertad”, ni en los desarrollos teóricos, como los que han llevado a cabo neurobiólogos como Francisco Valera, no se hará una definición técnica de lo que es en sí, pero sí se reconocerá que es por esta que el humano moderno es lo que es: de haberse caracterizado por su capacidad de conocerse y conocer el ambiente que lo rodea para instrumentalizarlo a voluntad y beneficio.

Si bien los orígenes de esta están aún remotos del entendimiento humano, no se debe ver el concepto como uno místico o fantasioso; se considera la conciencia como una adaptación evolutiva necesaria para la autorregulación de la complejidad que significaba el sistema biológico que comprendía al humano, tanto para sí mismo como respecto a su ambiente y sus semejantes, teniendo así en cuenta que “los seres que poseen intenciones conscientes pueden reconocer una diferencia entre sus propios pensamientos y la información sensorial que llega desde el exterior”, lo cual, indudablemente, está vinculado con las habilidades necesarias para la supervivencia” (Ibíd., citando a J. Z. Young, p. 184).

Esta conciencia dio al humano un sentido de subjetividad que le permitía fundamentalmente sentir todos estos fenómenos internos y externos, haciendo, en la medida en la que su propia conciencia tomara tanto de sí mismo como de su entorno, que cada acto propio y fenómeno natural pudiera tener una intención, parte fundamental de la conducta denominada humana; “la intencionalidad del individuo reside en los lóbulos frontales, y estos son cruciales para la conciencia superior, para el juicio, para la imaginación, para la empatía, para la identidad, para el alma” (Ibíd., citando a Sigma, p. 130).

#### *Simulación y reproducción de sentimientos, afectos y emociones*

En este orden, y como producto de la conciencia, se observa cómo el humano puede manifestar dignidad por medio de su capacidad natural de “adentrarse” y simular la experiencia en la vida del otro ajeno a él para contextualizar acciones e interpretar actitudes; leer intenciones, comprender sentimientos y entender emociones; empatizar. Esto se consideró importante al momento de definir

los contenidos de aquello que hacía al humano “humano”, en tanto las intenciones y/o significados podían estar libres de las acciones y de los comportamientos; para los juristas, esta idea se presenta muy bien en la figura del “dolo”.

Factor de relevancia pues, a diferencia de animales como el perro o el simio, que podrían con un determinado entrenamiento entender señales comunicativas entre sí, la capacidad que tiene el humano de ser consciente, reproducir y suponer estados mentales y emocionales en el otro sigue siendo propia del mismo, en tanto que es la perspectiva que seguirá la investigación (Jakovcevic et al., 2011) y considerando que las metodologías llevadas a cabo en muchos experimentos que confirmaban reconocimiento de estados mentales por parte de animales fueron debatibles. Ergo, esta idea, apoyada por los autores citados, entiende el comportamiento animal análogo como resultado de aprendizajes abstractos y reglas conductuales, ajeno a una capacidad de atribuir estados mentales o intencionales a los otros.

Se cita lo señalado por Jakovcevic et al. (2011) acerca esta controversia:

Algunos autores sugieren que, dado que las especies emparentadas logran resolver las tareas similares, los mecanismos involucrados serían los mismos, aunque sea en una forma rudimentaria. Según Call y Tomasello (2008) los chimpancés entenderían las metas y las intenciones de los otros, así como su percepción y estado de conocimiento. Más aún, podrían comprender cómo esos estados psicológicos actúan en conjunto para producir una acción intencional. En cambio, otros autores sostienen que existiría una discontinuidad evolutiva y que los procesos de teoría de la mente serían exclusivamente humanos, como producto de una especialización en la historia evolutiva de los mismos (Povinelli y Vonk, 2004). Los chimpancés y otras especies pueden compartir con los seres humanos un amplio conjunto de procesos psicológicos para seguir y predecir el comportamiento observable de los demás sin que necesariamente interpreten ese

comportamiento en términos de estados psicológicos subyacentes (Povinelli et al., 2003). Moore y Povinelli (2007) plantean que podría existir también una discontinuidad en los mecanismos responsables de estas habilidades entre los niños más pequeños y los más grandes (pp. 44-45).

### **Capacidad de comunicación**

Si bien se puede llegar a sugerir que cuando se habla de “comunicación” acá se puede referir a los distintos sistemas interaccionales de las especies y que esta capacidad de compartir información con otro igual no es propia del humano, esta sección hace referencia más precisamente a ese aspecto de la comunicación humana que es capaz de comunicar y simbolizar intenciones y significados, tanto para sí mismo como para sus iguales; y es aquí como se puede interconectar este aspecto con las capacidades anteriormente mencionadas.

La importancia y relevancia de esta, así como su evidencia, no es poca. Se ha dicho, incluso, que esta capacidad ha sido la que ha permitido denominar a la especie como un animal simbólico y “que toda la vida práctica humana, incluida la directamente productiva, está mediada por la producción simbólica imaginaria” (Amador Bech, 2008, p. 15), en tanto es por medio de la utilización y comunicación de los símbolos que este es capaz de desarrollarse individual y socialmente, hacia, con y por el entorno, por medio de la formación de una cultura. Se cita:

En el proceso evolutivo del mono al hombre la reactividad se convirtió en acción que se vio enriquecida con la técnica y el lenguaje, dando lugar a la conducta. Tal progreso es producto de la capacidad de simbolizar el autocontrol a través de la ductilidad en “el manejo de las informaciones internas y externas, hasta adscribirles sentido y unir las con más eficiencia adaptativa”, esto es, llegar a la conciencia superior o autoconciencia, que “se logra con el lenguaje y plenamente simbólica” (Gómez y Gutiérrez de Piñeres, citando a Luciano Espinosa, p. 99).

Identificaremos así, comprendiendo que esta capacidad de formar sistemas simbólicos de lenguaje hace que el humano se sitúe conscientemente en un tiempo y un espacio determinados, y que es algo que lo distingue de los demás seres vivos, que este, a partir del mismo, ha podido obtener su lugar dentro de los demás sistemas orgánicos, donde “la percepción es, en sí misma, inteligente; de manera automática y simultánea selecciona, organiza, completa, jerarquiza y discrimina todo lo que observa” (Amador Bech, 2008).

Se menciona, y ya para adentrarnos a la siguiente capacidad:

El lenguaje ocupa un papel fundamental en el proceso de construcción social, habida cuenta de que “solo una vez que las mentes desarrollaron el lenguaje y vivieron para contarlo, se hizo ampliamente notorio que existían mentes”, de manera que, ya inexorablemente, surgiría las civilizaciones y las culturas (Gómez y Gutiérrez de Piñeres, 2017, p. 186).

### **Sociabilidad**

Es justo por todo lo anterior que el humano ha podido sobresalir como grupo; como sociedad. Desde acá se empieza a reconocer la cognición social, o la mente social, como propia del hombre, en tanto que no solo su propia química cerebral respondía positivamente a los adentramientos beneficiosos en sociedad sino que también se veía esta capacidad como una adaptación evolutiva para el bienestar del individuo y el de su grupo para la perpetuidad; “gracias a la liberación de sustancias en el cerebro como la oxitocina y la vasopresina, sustancias que [sic] en conjunto con la serotonina, responsable de la reducción de comportamientos violentos, favorecieron la permanencia y cohesión de lazos sociales, a la vez que promovieron la regulación del comportamiento social (Ibíd, p. 75). Se cita:



En conjunto, las estructuras cerebrales responsables de la razón, la inteligencia, la emoción y la interacción social permitieron que los seres humanos pudiéramos predecir y anticipar cambios en los comportamientos de otros, así como monitorear y ajustar los comportamientos propios según las circunstancias, de manera que produjéramos y reconociéramos comportamientos prosociales que beneficiaban la supervivencia de toda la especie, y controláramos, castigáramos y excluyéramos aquellos que generaban desequilibrio y afectaban de manera negativa la convivencia, poniendo en riesgo la conservación de la raza humana (Ibíd., p. 75).

Gracias a la deliberación de la conducta, el sentido o intención que se le diera a esta, su contextualización dentro de un grupo y el representarla adecuadamente a este, el humano pudo dar origen a las primeras instituciones sociales y a tratar directamente con lo que sería la “cooperatividad” del grupo en el que yacía; esto “como condición especial [para] la vida, por tanto, también principio ético fundamental” (Ibíd., p. 203).

Como primera capa, o resultado, de todas estas capacidades propias de humano, a esta se le debe el que aún hoy en día valores como el altruismo o la responsabilidad con el grupo sean tan bien recompensados, tanto por el cerebro mismo como por los demás, al tener la capacidad de adquirir y/o comprender, incluso generar, reglas de comportamiento.

A esta capacidad, entre otras cosas, se le debe la existencia del Derecho, del Estado y la Constitución misma.

En contraste con estas concepciones, nos adentramos a los preceptos que maneja hoy la Corte Constitucional. Estas siguen al margen de lo que sería, como se mencionó, la perspectiva clásica kantiana de “persona”, evocándola de manera abstracta como la no instrumentalización del humano y la comprensión de su naturaleza como un fin en sí mismo. Considerándola no solo piedra

angular del Estado social y de la jurisdicción nacional, sino también como valor absoluto y derecho fundamental autónomo.

A esto se le agregan los contenidos del término utilizados para entenderlo: el principio de dignidad humana como i) autonomía, ii) vida cómoda e iii) integridad física y moral (Restrepo, 2011), derivando las garantías del autocuidado, el trato especial y la libertad misma, conectándose a su vez con los principios de la igualdad y la no discriminación, la libertad y la solidaridad, atendiendo el ejercicio de este principio por medio del reconocimiento del otro distinto, tanto individual como colectivamente, que, entre otras cosas ya mencionadas, “supone que la persona sea tratada de acuerdo con su naturaleza humana y el Estado dentro de sus fines esenciales, debe preservar la libertad, la autonomía, la integridad física y moral, la exclusión de tratos degradantes, la intimidad personal y familiar” (Mendieta, citando las sentencias T-881 de 2002, T-532 de 1992, T-472 de 1996, T-124 de 1993, T-123 de 1994, T-499 de 1992, T-596 de 1992, T-461 de 1998, T-477 de 1995, T-611-2013 y T-879 de 2001, 2020, p. 283 y p. 286) .

Se considera pertinente lo dicho por Restrepo (2011), respecto a las concepciones constitucionales:

Como merecimiento, tal condición comprende una órbita íntima sustraída al derecho, que implica la autonomía para decidir el propio destino y que junto con la libre determinación constituyen los pilares básicos de la estructura jurídica y el desarrollo personal. Inaugura, además, un sistema que sirve de fuente para el análisis de los derechos [sic], les da sentido y permite la organización y el funcionamiento del poder público (p. 13).

A pesar de que por medio de esta perspectiva teórica del concepto se puede entender como una indivisible, perenne, prevalente, individual, antropocéntrica, graduable, inviolable y dinámica (Ibíd.), si bien rica en preceptos filosóficos iuspositivistas, políticos, éticos y teológicos, se evidencia aún distante de aquellos que brinda el entendimiento objetivo de la naturaleza humana y,

por ende, desentendida de los posibles verdaderos orígenes y sentidos que toma la definición de la dignidad en el humano.

Actualmente, los estudios que abordan la comparativas del entendimiento de la dignidad humana jurisprudencial son indiferentes al estudio material del concepto que llevan a cabo materias como las referidas en el marco teórico, pues se suele analizar la perspectiva filosófica de la Corte con otras contemporáneas que, a pesar de ser críticas, son ajenas a algún dato verificable. Las investigaciones y los estudios como los de Sandoval (2016) y Mendieta (2020) pueden servir de referencia.

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

Si bien el contenido de la dignidad humana a lo largo de la historia ha sido vago e impreciso, y aunque la Corte Constitucional, en varias de sus sentencias, poco o nada ha profundizado acerca de la misma, hoy podemos conocer, o al menos sugerir con más certeza, por medio de las distintas ciencias que se especializan en el estudio y entendimiento de la conducta, una conceptualización más realista y concreta, comprendiendo esta como un aspecto fenomenológico del obrar humano, producto de su deliberación consciente para consigo mismo, su entorno y sus relaciones.

A partir de esta comparación, podemos evidenciar cómo la perspectiva filosófica que adopta la Corte en varias sentencias respecto al principio rector tiene pocas relaciones con los preceptos críticos y realistas que hoy en día maneja una buena parte de la comunidad científica.

Se brinda un salvamento de voto, ya que la autonomía, como posibilidad de autodeterminarse y hacer lo que se quiere, que defiende la Corte como propia de la dignidad humana que el individuo posee, es compatible con los estudios; consciente o no, este precepto puede hacer fácil referencia a la autonomía deliberativa, consciencia y búsqueda de sentido que hace al humano “digno”.

Ahora, si bien estos contenidos que entiende la Corte por “dignidad humana” pueden llegar a ser

relacionados con los estudios, la visión de la institución sigue siendo desentendida de la información obtenida por la ciencia y muy poco aplicada a los casos; los aspectos humanos que competen su autonomía, su consciencia, su empatía y su sociabilidad/cooperación en el día a día no son pocos y mucho menos irrelevantes para el desarrollo político, social, jurídico y cultural, lo que hace que esta omisión pueda llegar a ser una prueba de una comprensión de la idea precaria. Así mismo, respecto a las definiciones de “vida cómoda” e “integridad física y moral”, no se guarda relación aparente con lo que se logra considerar ahora de lo entendido por el origen y contenido de la dignidad del humano.

Ignorando la falta de desarrollo jurisprudencial al respecto, los conceptos que se tienen en cuanto a la dignidad como el vivir en condiciones “dignas” y como el respeto a la integridad física y moral, se ha visto, son ambiguos y contradictorios (Sandoval, 2016); esto último sobre todo respecto a la realidad de muchos colombianos, en tanto los principios alegados no son bien aplicados al panorama social (Garzón-Saladen y Romero-González, 2018), y los criterios para juzgar qué es o no un irrespeto a la integridad física y moral o unas condiciones de vida digna son fundamentalmente subjetivos y a merced del interés de los apelantes (Sandoval, 2016). Se cita:

- (i) la idea de dignidad humana como la autonomía para realizar un plan de vida que se ajuste a “vivir como quiera” no es eficaz definiendo las capacidades y las oportunidades reales que tienen las personas para vivir una vida que consideran deseable. Así, se puede argumentar que alguien es autónomo para elegir un plan de vida cuando en realidad las cadenas de pobreza le están quitando su capacidad real de elegir.
- (ii) La dignidad entendida como “ciertas condiciones materiales” para “vivir bien” es un abanico tan amplio y variable que conceptualmente no aporta mucho. Pasa por encima de la diferenciación cultural, los fines propios y pasa por alto sutiles diferenciaciones que enmarcan la vida humana.
- (iii) Más compleja aún es la idea de dignidad como “vivir sin humillaciones” (p. 21).

Todo lo anterior no es de extrañar, pues como lo señalan los autores, el entendimiento y aplicación del derecho en el país se han regido principalmente por tendencias normativistas más que críticas o realistas.

Si se recapitulan las implicaciones que traería la dignidad humana, entendida desde la piedra angular de la libertad y fundamentada en los estudios científicos que giran en torno a la conducta humana, se puede incluso llegar a la conclusión de que poco importa el ambiente donde el humano se desarrolle si él mismo puede llegar a conocerlo para su instrumentalización, así como afirmar con probabilidad de verdad la capacidad que tiene él mismo para conocer su entorno y su conducta.

Cuando especulamos y ponemos en contraste casos como, por ejemplo, la dignidad humana que tiene un grupo de personas para evaluar, decidir y cooperar el combatir el delito por sus propios medios, vemos que no existe conflicto alguno con los orígenes de la dignidad que entienden los estudios; sin embargo, la Constitución y el ejercicio punitivo entienden este caso como uno donde se falta, en suma evidencia, este principio, en el caso concreto: de quien se pretenda agredir al combatir el delito. Este mismo grupo podrá considerar incluso que quien ose o evidencie actuar de manera refleja, automática o impulsiva no posee dignidad humana que pueda ser considerada, y estar en concordancia con lo contenido en las investigaciones; esto último, en caso de que solo estimen válida la dignidad como manifiesta y no potencial: esto, claro, si se lograra hallar una herramienta que permita medir y definir los estados conscientes individuales, esencialmente subjetivos, o sencillamente se acordara obrar con un criterio empírico del contenido de la dignidad como se presentó.

Si bien las teorías del garantismo sustentan muchos de sus postulados por medio de la defensa de la dignidad humana, al ignorar estas las perspectivas contemporáneas con las que se puede ver la misma, se desentienden de que tales principios sirven en sí mismos para defender y legitimar la dignidad que posee la conducta de grupos humanos libres.

Para un contexto como el colombiano, donde la pluralidad de culturas es evidente, pero el centralismo es férreo y la educación es poca, este nuevo análisis podría equivaler a un cambio de paradigma político y cultural, donde, se cree, la democracia participativa se vería en un terreno fértil para desarrollarse; donde las decisiones, en tanto respetar esta dignidad, fueran libres y coherentes con los contextos y las necesidades sociales, que serían evidentes para los comunes habitantes. En un territorio donde, brindando la educación al margen de la posibilidad de desarrollar la dignidad en todas las personas, sentando bases de inteligencia, conocimiento y comprensión de su ambiente, del juego, de todas aquellas cosas que como humanos se necesitan, el desarrollo individual y social sea a lo sumo provechoso para la estabilidad cultural y la perpetuación.

Se puede avizorar incluso, gracias a todos estos conocimientos acerca de la conducta humana, la — quizá utópica— obsolescencia del multipartidismo, al no ser necesaria la autorización ni la ayuda de fuerzas gubernamentales y legislativas mayores a las de la propia ciudadanía y humanidad que es consciente, en virtud de su hambre y su bienestar, de todas aquellas cosas que se necesitan para la subsistencia, el desarrollo y la armonía en sociedad.

Los medios para lograr esto serían tan variados como el carácter de los humanos a abordar, y tener en cuenta que estas capacidades son universales en la especie sería el principio de una metodología que permita el desarrollo y el entendimiento de esta en sociedad, y considerar, después de tanto tiempo, el concebir los conceptos de “social”, “democrático” y “justo” como unos innatos y nacidos de la conducta humana misma. Y es aquí que los estudios enfocados en el obrar humano, desde conductual hasta simbólico, han de considerarse pertinentes y necesarios para el entendimiento y desarrollo del derecho.

A pesar de todo, aún quedan muchas preguntas. Si se pretende defender el principio, ¿hasta qué punto el derecho, si se toma a este como reflejo de una dignidad humana de un grupo determinado, puede considerarse a sí mismo como reflejo de la cooperación y entendimiento cultural de este

mismo grupo? Considerarse válido, entre otras cosas. Al margen de la dignidad humana: ¿se estaría violando el principio al imponer el derecho, cuando este es ilegítimo para un solo humano o un grupo libre? ¿Cuál es el límite de las capacidades humanas expuestas, si son estas las que le dan al humano su dignidad? ¿El límite de estas sería uno para la indignidad igualmente? En los casos sobre el aborto, ¿se debería ver la dignidad humana como una potencial o una manifiesta? Adentrándonos un poco más en lo que sería el constitucionalismo en Colombia: si este es el principio rector de toda la estructura estatal, ¿hasta qué punto es necesario y legítimo el uso taxativo de normas, si se encuentra la manera de actuar con dignidad, tanto individual como socialmente?

Y si en la praxis resulta que la misma es incompatible con los sistemas jurídicos y normativos, ¿seguiría siendo viable el utilizar este principio como uno rector en la estructura legal de un país?

Se espera que en un futuro la realización de este tipo de estudios, como se mencionó en su justificación, pueda aportar al debate académico en pro de un mejor entendimiento y ejercicio del derecho; así mismo, de la sociedad a la que como juristas se sirve.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alonso-Bastarreche, G. (2017). Libertad y destino según Max Scheler. *Tópicos (México)*, (52), 319-353. <https://doi.org/10.21555/top.v0i52.775>

Amador Bech, J. (2008). Conceptos básicos para una teoría de la comunicación. Una aproximación desde la antropología simbólica. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 50(203), 13-52. <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2008.203.41992>.

Atienza, M. y Ruiz Manero, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo jurídico. *Isonomía*, (27), 07-28. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-02182007000200001&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182007000200001&lng=es&tlng=es), acceso 6 de mayo de 2022.

Carrillo Almeida, F. T. y Umaña Gómez N. M. (2017) La dignidad humana como pilar del estado social de

derecho en Colombia [Tesis para especialización en Derecho Administrativo, Universidad Santo Tomas]. Base de datos en línea.

Cuéllar-Saavedra, J. E. (2010). Alcances y límites de la dignidad humana en el contexto de la bioética: una reflexión crítico-antropológica. *Universitas Humanística*, (69), 259-280. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-48072010000100013&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-48072010000100013&lng=en&tlng=es), acceso mayo 6 de 2022.

Ferrari, R. y Pulido, R. (2020). Auto-referencia y el problema de la conciencia en la vida y obra de Francisco Varela. En P. López-Silva y F. Osorio, *filosofía de la mente y psicología: Enfoques interdisciplinarios* (pp. 55-84). Ediciones Universidad Alberto Hurtado.

Gallo, F. (2016). Celso Y Kelsen: para La Reformación de la Ciencia Jurídica. Eudeba.

Garzón-Saladen, Á. y Romero-González, Z. (2018). Los modelos pedagógicos y su relación con las concepciones del derecho: puntos de encuentro con la educación en derecho. *Revista de Investigación, Desarrollo e Innovación*, 8(2), 311-320. <https://doi.org/10.19053/20278306.v8.n2.2018.7968>

Gómez, C. y Gutiérrez De Piñeres, C. (2017). *Neurociencias y Derecho: Reflexiones Sobre La Cognición Social, El Libre Albedrío, La Dignidad Humana, La Culpabilidad Y La Prueba Nobel*. Universidad Externado de Colombia.

Jakovcevic, A.; Irrazábal, M. y Bentosela, M. (2011). Cognición social en animales y humanos: ¿Es posible establecer un continuo? *Suma Psicológica [en línea]*, 18(1), 12. <http://www.scielo.org.co/pdf/sumps/v18n1/v18n1a04.pdf>. ISSN 0121-4381.

Leiva Ramírez, E., Jiménez, W. G. y Meneses Quintana, O. (2018). Los derechos fundamentales de la Constitución Política de 1991 como resultado de un proceso constituyente deliberativo. *Revista Derecho Del Estado*, (42), 149-180. <https://doi.org/10.18601/01229893>.

Mendieta, D. (2020). La Dignidad Humana Y El Estado Social Y Democrático De Derecho: El Caso Colombiano (Human Dignity and Social and Democratic State of Law: The Colombian Case). *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito (RECHTD)*, 10(3), 278-289. <https://ssrn.com/abstract=3686920>.

Navet, G. (2018). De la dignidad en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. *Revista de filosofía*, 74, 153-158. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602018000100153>.

Restrepo Ospina, A. M. (2011). Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos De Derecho Y Política*, (6), 1-19. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/9955>.

Sandoval Sarrias, A. (2016). La noción de dignidad humana en la Corte Constitucional Colombiana Una mirada alternativa desde Martha Nussbaum. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 2(4), 15-39. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i4.1>.

Uría, M. A. (2020). La dignidad humana y el derecho de disposición sobre el propio cuerpo. Reflexiones a partir del rechazo de tratamientos médicos y los acuerdos de maternidad subrogada. *Díkaion*, 29(1), 39-65. ISSN: 0120-8942. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72066353003>, 6 de mayo de 2022.